



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

**RESOLUCIÓN No. 126**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 7 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que toda persona interesada en importar derivados del petróleo, para el consumo propio o para comercializarlo, previamente deberá obtener Licencia de Importador;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 8 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que, una vez recibida la solicitud de este tipo de licencias, el Ministerio de Industria y Comercio ordenará la ejecución del análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante, de manera de decidir si procede o no la solicitud. En caso de que proceda, emitirá la Resolución correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 8.1 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), señala los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener una Licencia de Importador de Derivados del Petróleo;

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad **DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, con **RNC: 1-01-83193-6**, con domicilio social en la avenida Jacobo Magluta Km. 5 ½, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono (809)-364-



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

1000, en virtud de la cual solicitó al Ministerio de Industria y Comercio la Licencia de Importación de Combustible E85 (Mezcla de Etanol y Gasolina), con el fin de incursionar en la comercialización de este tipo de combustible en el mercado nacional;

**CONSIDERANDO:** Que la gasolina derivada del petróleo al ser mezclada o combinada como oxigenante con el Etanol da como resultado un combustible denominado **E85** con características híbridas amigables con el medio ambiente y de menor costo, el cual puede ser utilizado por vehículos de alto consumo con tecnología Flex Fuel, por lo que la migración a este combustible incide directamente en las condiciones medioambientales y en la economía nacional, generando además, un nuevo nicho en el mercado de combustibles y actividades vinculadas.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de Marzo de dos mil uno (2001);

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTA:** La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

**VISTA:** La Resolución No. 115-04, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio, que fija los cargos por concepto de expedición de copias certificadas;

**VISTA:** La Resolución No. 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

**VISTA:** La comunicación de fecha siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual la sociedad **DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, con **RNC: 1-01-83193-6**, con domicilio social en la avenida Jacobo Magluta Km. 5 ½, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono (809)-364-1000, en virtud de la cual solicitó al Ministerio de Industria y Comercio la Licencia de Importación de Combustible E85 (Mezcla de Etanol y Gasolina);

**VISTO:** El Informe de la Dirección de Combustibles No Convencionales de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**  
**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR**, como al efecto **OTORGA**, a la sociedad **DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, con **RNC: 1-01-83193-6**, la **LICENCIA DE IMPORTADOR DE COMBUSTIBLE E85 (MEZCLA ETANOL Y GASOLINA)**.

**PARRAFO I: DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, deberá iniciar sus operaciones como Importador de Combustible E85 (Mezcla Etanol y Gasolina), en un período no mayor un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, concluido el cual, si no ha iniciado sus actividades operativas, el Ministerio de Industria y Comercio podrá revocarle la Licencia.

**PÁRRAFO II:** En ningún caso, la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida o cedida a terceros, sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, luego de que éste evalúe que el cesionario cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos por la normativa vigente aplicable para operar este tipo de licencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, deberá previo inicio de operaciones depositar en el Ministerio de Industria y Comercio evidencia de: **i) Contratar y mantener vigentes las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil frente a Terceros que abarquen todas las posibilidades de riesgos proporcionales al volumen de importación a realizar; y, ii) Contratar con una operadora de terminal de importación de combustibles autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio las facilidades a utilizar para la importación de combustible E85, no obstante en**



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

los casos que la importación de dicho combustible se realice mediante Isocontenedores, la importación podrá ser realizada a través de los puertos regularmente operando que cuenten con las facilidades y condiciones de seguridad para la descarga y despacho de este tipo de combustible.

**ARTÍCULO TERCERO: DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de Combustible E85 (Mezcla Etanol y Gasolina), así como, cantidades de productos y tratamiento que dará a los mismos.

**PÁRRAFO: DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio, un informe indicando las cantidades de Combustible E85 (Mezcla Etanol y Gasolina), importados y despachados a las empresas distribuidoras mayoristas, señalando de manera precisa los nombres y datos generales a las cuales haya vendido el combustible importado, debiendo incluir en el informe el inventario en existencia.

**ARTÍCULO CUARTO: DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, está en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas, copias de las facturas de embarque ("Bill of Lading"), que avalan cada importación de Combustible E85 (Mezcla Etanol y Gasolina). Asimismo, suministrará los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad, expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados y cualquiera otra documentación relativa al embarque.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Ministerio de Industria y Comercio, a través de sus dependencias y adscritos, o auxiliándose de otras instituciones públicas o empresas privadas contratadas al efecto, realizará el análisis del Combustible E85 (Mezcla Etanol y Gasolina), importado por **DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad de los productos importados, y de las demás normas vigentes aplicables a la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución.

**PÁRRAFO:** El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada mediante la presente Resolución, en caso de que **DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, incurra en la violación de alguna de las disposiciones de la misma o de normativas aplicables a este tipo de licencias.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

**ARTÍCULO SÉXTO:** Las condiciones de a **DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, para continuar operando la licencia de importador otorgada mediante la presente Resolución, deberán ser sometidas anualmente a la evaluación del Ministerio de Industria y Comercio, a través de su Dirección de Hidrocarburos y su Consultoría Jurídica, a cuyos fines **DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, deberá efectuar el pago del cargo por servicio vigente.

**PÁRRAFO:** Si **DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, no supera la evaluación anual referida en el presente Artículo, el Ministro de Industria y Comercio podrá ordenar la suspensión de sus operaciones de importación, hasta tanto esta empresa realice las adecuaciones requeridas por la Dirección de Combustibles No Convencionales y la Consultoría Jurídica de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La Licencia de Importador de Combustible E85 (Mezcla Etanol y Gasolina), que se otorga a **DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio por valor de **Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente al tipo de licencia otorgada.

**DADA** y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana hoy día primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

  
**JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN**  
**MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

